
Estatutos de los Profesionales Médicos del IHSS

La Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social en uso de las atribuciones que le confiere la ley,

A C U E R D A : Emitir el siguiente

ESTATUTO DE LOS PROFESIONALES MÉDICOS DEL IHSS

CAPITULO I DISPOSICIONES

GENERALES

Art. 1.—El presente Estatuto, para médicos y odontólogos del Instituto Hondureño de Seguridad Social, constituye un régimen complementario a la Ley del Seguro Social.

Art. 2.—De conformidad con el Art. 31 de la Ley Orgánica del Seguro Social, el presente Estatuto regulará todo lo concerniente a los servicios que médicos y odontólogos presten a l IHSS, en calidad de empleados. Por tanto, determinará lo siguiente: condiciones de ingreso, escalafón, grados y remuneraciones; horario de trabajo; vacaciones, permisos y becas; comisiones y reemplazos; faltas y sanciones, procedimientos y demás disposiciones necesarias.

Art. 3.—Las disposiciones del presente Estatuto no serán aplicables a los médicos y pasantes internos de los servicios hospitalarios, quienes, debido a la condición de empleados temporales y a las modalidades especiales de su régimen de trabajo, estarán sujetos a las normas de un Reglamento propio y a lo que estipule el contrato de trabajo que se firmará en cada caso.

Art. 4.—Además, se excluyen de las disposiciones del presente Estatuto las horas adicionales asignadas a un profesional médico por aumento temporal de las necesidades del Instituto.

POSIBILIDADES DE ESTUDIOS

Al fin quiero mencionar que bajo los auspicios del Instituto está siendo publicada una **revista trimestral de medicina tropical y parasitología**. Los manuscritos pueden ser presentados en alemán o inglés. Un resumen en castellano es deseable. Además: cada información sobre investigaciones, observaciones y experiencias en países tropicales como también material para examen histológico, bacteriológico y vírológico es siempre apreciado.

Tampoco se aplicarán a los médicos que fueren nombrados en alguna situación de emergencia. En estos casos el nombramiento no podrá exceder de dos meses, al vencimiento de los cuales terminará automáticamente.

Podrá, también, terminar antes, sin derecho a ulterior reclamo, cuando haya cesado la situación de emergencia que motivó el nombramiento.

Todo esto debe quedar estipulado en el respectivo acuerdo de nombramiento.

Art. 5.—Cualesquiera circunstancias **relacionadas** con los profesionales médicos y no contempladas en este Estatuto, serán reguladas por las disposiciones contenidas en el Estatuto de Empleado del Instituto Hondureño de Seguridad Social.

Art. 6.—La aplicación del presente Estatuto no significará disminución de rentas para ninguno de los profesionales médicos. Si por las disposiciones en él contenidas a alguno de los profesionales médicos le correspondiere un sueldo inferior del que actualmente gozare, la diferencia se le cancelará a título personal y se irá absorbiendo en relación con los quinquenios y aumentos de grado.

Art. 7.—No obstante lo dispuesto en este Estatuto, ningún profesional médico u odontólogo del Instituto podrá devengar un sueldo superior al asignado al titular de la Dirección General.

CAPITULO II DE LOS

PROFESIONALES MÉDICOS

Art. 8.—Todo médico y odontólogo que preste sus servicios profesionales en el IHSS, de conformidad con las condiciones¹ aquí establecidas, se denominará "profesional médico", **para** los efectos del presente Estatuto y se registrará por sus disposiciones.

Art. 9.—El ingreso de un profesional médico a la planta del IHSS, se hará en el último grado del escalafón (grado 5^o) previo concurso de antecedentes, a menos que se trate de un cargo de la confianza exclusiva y libre designación del Poder Ejecutivo, como son los contemplados en el Art. 25 de la Ley del Seguro Social, cuando estos nombramientos recaigan en médicos u odontólogos.

Art. 10.—Para llenar los cargos de profesionales médicos', deberá llamarse a amplio concurso de antecedentes, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que se produjo la vacante o se creó la nueva plaza.

Art. 11.—Cuando, en una determinada Unidad, se trate de llenar vacantes, que no impliquen jefatura y en ella haya profesionales médicos titubares que no gocen de jornada completa, el llamado a concurso afectará exclusivamente a dichos profesionales de una misma especialidad. El aviso que lame a concurso interno deberá expresar esta circunstancia.

Art. 12.—A falta de oponentes en un llamado a concurso interno, se hará un concurso amplio de antecedentes. Si tampoco se presentaren oponentes,

nentes, la Dirección General podrá designar, en propiedad, sin más trámite, a cualquier profesional idóneo, siempre que se comprometa a servir efectivamente el cargo por un año como mínimo.

Art. 13.—Para optar a un cargo de profesional médico del IHSS, se requiere ser hondureño de nacimiento o por naturalización, encontrarse en pleno goce de los derechos civiles, **tener el título profesional** correspondiente, estar legalmente incorporado a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y pertenecer al Colegio Profesional respectivo.

Art. 14.—Todo acuerdo de nombramiento deberá contener: a) La individualización del profesional; b) Colegio Profesional en que se encuentra inscrito y número de inscripción; c) Cargo que va a desempeñar; d) Lugar y condiciones de trabajo; e) Jornada de trabajo; f) Grado que ocupa en el escalafón, y g) Remuneración y demás características del cargo.

Art. 15.—Los profesionales médicos que sean designados en puestos de confianza del Ejecutivo, podrán retener la propiedad de su cargo mientras dure su gestión y reintegrarse el término de ella.

Durante ese período no percibirán renta alguna, pero ese lapso, para el sólo efecto del cómputo de la antigüedad en los servicios, se considerará como efectivamente trabajado.

El sustituto quedará en carácter de interino.

CAPITULO III ESCALAFÓN,

GRADOS, REMUNERACIONES

Art. 16.—Los profesionales médicos que desempeñen un cargo en propiedad serán encasillados en un escalafón de cinco grados y en la siguiente proporción:

- En el grado 1^º, hasta el 10% de los profesionales médicos*;
- En el Grado 2^º, hasta el 15% ;
- En el grado 3^{<>}, hasta el 20% ;
- En el grado 4^{<->}, hasta el 35% ; y
- En el grado 5^º, hasta el 20% restante.

Estas proporciones deberán ser ajustadas anualmente al 31 de diciembre.

Art. 17.—Al producirse una vacante el profesional médico ascenderá automáticamente al grado superior. Para establecer el orden de ascenso deberá formarse por grados una lista de méritos y otra de antigüedad. La primera estará constituida por los profesionales médicos según el puntaje que hayan obtenido en sus calificaciones anuales, las que serán obligatorias. La segunda estará formada por los profesionales médicos según sus años de servicio en el Instituto. En relación con estas dos listas los ascensos se harán cinco por mérito y uno por antigüedad.

Si al confeccionar la lista de mérito se produjera empate entre dos o más profesionales médicos, se seguirá el orden, atendiendo en primer lugar a la antigüedad en la Institución, luego a la antigüedad del título profesional y por último se dirimirá por sorteo.

En los empates en la lista de antigüedad en la Institución, el o se seguirá atendiendo primero a la antigüedad del título y después sorteo.

güedad", que servirá de base para los ascensos, será hecho por una '

Art. 18.—El ordenamiento dentro de las listas de "mérito" y "a misión de Escalafón y Calificaciones de Profesionales Médicos" cor tuida por el Director del Instituto o su Delegado, que la presidirá Subdirector; el Jefe del Departamento de Servicios Médicos y los J(de nulidades a que pertenezcan los profesionales de que &e trata.

Actuará de Secretario, el Secretario General del Instituto.

Art. 19.—El sueldo mensual base del grado 5^o por cada doce hr semanales de trabajo, dos horas dianas, será de 300 lempiras. La h< semanal de trabajo o los horarios de cuatro o más horas se pagarán proporción al sueldo mensual base establecido por dos horas.

Art. 20.—La diferencia de sueldo entre cada uno de los grados es blecidos en el artículo 15 será de 5%, de manera que el grado I^o tened con respecto al grado 5^o una diferencia de un 20%.

Art. 21.—Los profesionales médicos tendrán derecho a un aumento del 5% sobre el sueldo base, cada cinco años de antigüedad, con un máximo de un 25%,

Para los efectos de este beneficio, se contará tanto el tiempo de ingreso al Instituto, como los años servidos como médico u odontólogo e un cargo dependiente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o en otros servicios privados u oficiales, nacionales o extranjeros que otorguen atención médico-social, bien organizada. También se contarán k años de especialización, después de obtenido el título profesional, en Ser vicios Médicos o Universidades nacionales o extranjeras, que sean debí- damente certificados.

Tanto los servicios privados nacionales o extranjeros, los oficiales extranjeros o los años de especialización, serán calificados por la Comi- sión establecida en el Art. 18 del presente Estatuto. De todos estos años se computarán sólo los ,que no sean paralelos.

Art. 22.—Se establecen además las siguientes asignaciones especiales, que serán calificadas por la misma Comisión a que se refiere el artículo anterior, los que se aplicarán a la función y sobre el sueldo base del grado 5^o:

- a) 10% a los que desempeñen funciones directivas de tipo nacional;
- b) 5% a los que desempeñen funciones directivas de tipo local, y
- c) 10% a 25% a los que tengan obligación de permanecer en los ser vicios o dar atención médica a horas diferentes de las contratadas, o en trabajo nocturno o de días festivos.

Art. 23.—A los profesionales médicos que tengan sólo horario de Con- sultorio Externo, sin trabajo regular en Sala, pero que ejecuten interven- ciones quirúrgicas por llamada y las deban controlar o deban permanecer en el hospital en turnos nocturnos, se les pagará una asignación corres- pondiente al sueldo base de dos horas en grado 5<?.

Art. 24.—En casos especiales, que calificará la Junta Directiva, se podrá otorgar sobre el sueldo base del grado 5° las siguientes asignaciones:

- a) 5% a 15% para aquellas especialidades que cuenten con muy pocos especialistas, y *
- b) 10% a 20% para los profesionales médicos que sirvan funciones respecto de las cuales se acuerde otorgar una asignación de estímulo.

Art. 25.—Las asignaciones contempladas en el artículo anterior sólo podrán ser concedidas por el término de un año, pudiendo renovarse anualmente, si las condiciones que las motivaron persisten.

Art. 26.—Cuando la suma de las asignaciones contempladas en los artículos 22 y 24 sea superior a un 35%, los beneficios sólo se otorgarán hasta ese límite.

Los profesionales médicos a tiempo completo no podrán gozar de las asignaciones contempladas en los artículos 22 letra c), 23 y 24.

CAPITULO IV HORARIO

DE TRABAJO

Art. 27.—El horario de trabajo completo que un profesional médico puede contratar será de ocho horas diarias, que se asignará solamente al Jefe de Departamento de Servicios Médicos y a los Jefes de Unidades. Para el resto de los profesionales médicos el horario máximo será de seis horas diarias.

Este horario deberá ser estrictamente cumplido, siendo controlado por los Jefes de Unidades y por medio del reloj control. Tanto la marca del reloj control por otra persona, como la ausencia de la Unidad, mientras en el control figure como presente, se considerarán faltas graves.

Art. 28.—Se tratará, dentro de lo posible, que el nombramiento de los profesionales médicos sea por jornada de trabajo no inferiores a cuatro horas diarias y que cuando éstas sean de consultorio externo, se hagan en dos jornadas separadas.

En otros casos, cuando la jornada de 4 horas comprenda trabajo de consultori externo e intrahospitalario, el horario deberá cumplirse en forma continuada. Igual cosa con las jornadas de 2 horas.

Si el horario contratado es superior a 4 horas diarias, la jornada deberá cumplirse en dos períodos.

Estas disposiciones dejarán de cumplirse sólo en casos muy excepcionales, calificados por el Jefe del Departamento de Servicios Médicos.

CAPITULO V DE LAS

CALIFICACIONES

Art. 29.—El Instituto Hondureño de Seguridad Social calificará anualmente a sus profesionales médicos.

Esta calificación se hará en base a tres listas: "A", "B" y "C" que corresponden a:

- Lista "A", Buena,
- Lista "B" Regular, y
- Lista "C", Mala.

Art. 30.—La calificación será efectuada por la Comisión de Escalafón y Calificaciones de los Profesionales Médicos, a que se refiere el Artículo 18 del presente Estatuto, y funcionará de acuerdo a lo que establezca el Reglamento de Calificaciones.

Art. 31.—Los profesionales* médicos serán calificados de acuerdo con los siguientes factores:

- a) Conocimientos Técnicos;
- b) Rendimiento de trabajo;
- c) Criterio médico-social;
- d) Cooperación técnica y funcionaria;
- e) Disciplina y puntualidad, y
- f) Salud.

El Reglamento de Calificaciones determinará la forma de ponderar estos factores.

Art. 32.—Para resolver los reclamos que por las calificaciones pudieran presentarse, se crea una Comisión de Apelaciones constituida por un médico elegido por la Junta Directiva, un médico del Instituto, elegido por sorteo entre aquellos que no hubieren presentado reclamación por la calificación, un médico en representación del Colegio Médico, y el Jefe de la Unidad respectiva que la presidirá. El Secretario se elegirá por sorteo entre los médicos integrantes de la Comisión. Las resoluciones de esta Comisión se adoptarán por simple mayoría de votos y contra ellas no cabrá ulterior recurso.

Art. 33.—Deberá cesar en su cargo el profesional médico que fuere calificado dos veces consecutivas en lista "C".

CAPITULO VI

VACACIONES Y PERMISOS

Art. 34.—Los profesionales médicos tendrán derecho a vacaciones con goce íntegro de sus sueldos-, una vez al año, lo que se computará por años completos de servicio continuo en la Institución.

Art. 35.—La duración de estas vacaciones será la siguiente:

- a) El primer año de servicio: diez días hábiles;
- b) Después de dos años de servicio doce días hábiles;
- c) Después de tres años de servicio; quince días hábiles, y
- d) Después de cuatro años- o más de servicio: veinte días hábiles (excluidos los domingos y festivos).

Art. 36.—Los profesionales médicos que trabajen con radiaciones ionizantes (Rayos X, Radio y Radiumterapia, Isótopos radioactivos, etc.) tendrán derecho a que, además de las vacaciones* ordinarias, se les otor-

guen vacaciones especiales de 15 días corridos, las que deberán estar separadas por no menos de cuatro meses de las vacaciones ordinarias.

Art. 37.—En el caso de un profesional médico que amplíe su horario de trabajo en la Institución, tendrá derecho a vacaciones por estas nuevas horas contratadas, a contar de los seis meses de la ampliación y deberá gozarlas conjuntamente con las vacaciones que le corresponden por su trabajo inicial y por igual número de días.

Art. 38.—Cada profesional médico recibirá tres días antes de iniciar sus vacaciones, el sueldo normal correspondiente a ese período.

Art. 39.—Los calendarios de vacaciones serán preparados por los Jefes de las respectivas Unidades, de manera que no sufran menoscabo los servicios que se otorgan.

Art. 40.—Las vacaciones pueden ser acumuladas o compensadas en dinero, hasta por tres años, en caso de no encontrarse sustituto para el profesional médico y si sus funciones no pueden suspenderse, aunque sea temporalmente, a juicio del Departamento de Servicios Médicos.

En otros casos sólo se podrán acumular vacaciones hasta un máximo de dos años, cuando sea para realizar cursos o estudios de perfeccionamiento, en el país o en el extranjero. Para esto el profesional médico deberá solicitarlo por escrito al respectivo Jefe de Unidad, quien lo comunicará a la Dirección General para su resolución.

Art. 41.—Los Jefes de Unidad, en casos calificados, podrán autorizar que las vacaciones se tomen fraccionadamente.

Art. 42.—Los profesionales médicos tendrán derecho a los siguientes días feriados: 1 de enero; 14 de abril; 1 de mayo; 15 de septiembre; 3, 12 y 21 de octubre; 25 de diciembre y jueves, viernes y sábado de la Semana Santa.

El disfrute de este derecho estará sujeto a las condiciones de trabajo, turnos y necesidades del servicio, calificadas por los Jefes de Unidad.

Art. 43.—En casos especiales los Jefes de Unidad estarán autorizados para conceder a los profesionales médicos de su dependencia, por resolución fundada y cuando las circunstancias lo justifiquen, permisos fraccionados o continuos, hasta de seis días por cada año calendario, con goce total del sueldo.

Los Jefes de Unidad deberán comunicarlo al Departamento de Personal para el control correspondiente.

Art. 44.—El Instituto podrá otorgar permiso, sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

- a) Por motivos particulares, hasta de dos meses en cada año o seis meses, cada tres años, y
- b) Para trasladarse al extranjero por el tiempo que se exprese al otorgarse la licencia, la cual no podrá exceder de un año.

Art. 45.—Los Profesionales médico» tendrán derecho a un máximo de siete días de permiso anual, con goce de sueldo, cuando asistan por propia iniciativa a Congresos o Conferencias Médicas nacionales o extranjeras.

Los solicitudes para este tipo de permisos deberán ser fundamentadas y resueltas por la Dirección General.

Este permiso no da derecho a otros beneficios económicos adicionales» y el tiempo que exceda los siete días, será concedido, sin goce de sueldo, y de acuerdo a lo consignado en el artículo anterior.

CAPITULO VII

B E C A S

Art. 46.—Se entiende por beca para los efectos de este Estatuto, el conjunto de beneficios que se otorguen a un profesional médico para que perfeccione sus conocimientos en una rama de su profesión.

Art. 47.—El Instituto podrá otorgar becas bajo las siguientes condiciones :

- a) Concedidas y costeadas enteramente por el Instituto;
- b) Concedidas por instituciones extranjeras y costeadas total o parcialmente por el Instituto;
- c) Concedidas por instituciones extranjeras y costeadas íntegramente por ellas, y
- d) Otros tipos de becas, como las otorgadas en cooperación con **otras** instituciones del país y con diferentes tipos de financiamiento.

Como norma general, las becas tendrán una duración máxima de dos años.

Art. 48.—La Junta Directiva del Instituto Hondureño de Seguridad Social es el organismo competente para el otorgamiento de becas, las que serán dadas preferentemente a los profesionales médicos con más de dos años de servicios en la Institución.

Art. 49.—Todos los estudios relacionados con el otorgamiento de becas a los profesionales médicos serán efectuados por una "Comisión de Becas" nombrada por la Dirección General, que tendrá igual composición que la Comisión establecida en el artículo 18 del presente Estatuto.

Art. 50.—Serán obligaciones y atribuciones de la Comisión de Becas:

- a) Estudiar los requerimientos científicos y técnicos especializados del Departamento de Servicios Médicos y con esta base plantear las necesidades de becas;
- b) Estudiar los ofrecimientos de becas que sean hechos por diversas instituciones con el fin de ver si se adaptan a las necesidades del Instituto;
- c) Estudiar como obtener becas, de instituciones nacionales y extranjeras, adecuadas a las necesidades del Instituto y con el máximo de beneficios;
- d) Estudiar los antecedentes de los candidatos a becas para ver si se ajustan a las necesidades del Instituto y a los requerimientos académicos de la beca.
- e) Proponer a la Junta Directiva:

- 1.—Al profesional a quien estima acreedor a una beca, previo concurso de antecedentes,

- 2.—La asignación y demás beneficios adicionales que, según el tipo de beca, debería concedérsele al becario.
 - 3.—El período de duración de la beca,
 - 4.—La cancelación de la beca cuando el becario no demuestre aprovechamiento en sus estudios o por otra causa justificada, y
 - 5.—Cualquier observación que pueda ser de interés para las resoluciones de la Junta, en* relación con las becas.
- f) Mantener por medio de la Secretaría General del Instituto un control sobre la eficacia de los estudios y aprovechamiento de los becarios, y
- g) Cooperar con la Sección de Archivo, para que se forme un expediente de cada becario con todos los documentos y antecedentes de estudio, títulos y diplomas¹, notas e informes, que integren su curriculum.

Art. 51.—La Junta Directiva podrá otorgar asignaciones, cuando la institución becaria no cubra totalmente los costos, como pago de pasaje, hacia y desde el lugar de estudio, subsidios mensuales de mantención según el costo de vida del país, los que no podrán exceder de L 250.00 mensuales. Cualquier cantidad sobre esta suma se concederá en calidad de préstamo.

Art. 52.—En caso de becas costeadas enteramente por el Instituto, se contemplarán todos los beneficios consignados en el artículo anterior y además los gastos de estudios que pudiera demandar la institución en que el becario realice sus estudios.

Art. 53.—Serán obligaciones del becario:

- a) Aceptar, sin ulterior reclamo, todas las condiciones que la Junta Directiva disponga al otorgar la beca, para lo que firmará un contrato, antes de su salida del país, con el Director General del Instituto Hondureño de Seguridad Social, en que se establezca el tiempo, condiciones y cualquier norma que fije la Junta Directiva o que derive de los usos de la Institución;
- b) Cumplir con los planes de estudio y trabajos en la mejor forma posible;
- c) Enviar cada tres meses un informe completo sobre sus actividades;
- d) Redactar un informe final al término de la beca, consignando los principales aspectos de sus estudios y la mejor forma de aplicar los conocimientos y experiencia adquiridos, en provecho del Instituto y sus beneficiarios.
- e) Prestar sus servicios profesionales* en el Instituto por un período por lo menos igual al tiempo que gozó de la beca;
- f) Reembolsar al Instituto, en caso de no cumplir la cláusula anterior, el monto total de las asignaciones y otros beneficios económicos que se le hubieren otorgado, y
- g) Igual reembolso deberá hacer el becario que rescindiera el contrato con el Instituto, antes de vencerse el plazo estipulado en la letra e), en cuyo caso deberá pagar las sumas de dinero equivalente a todo el tiempo que faltare para vencerse el contrato, tomando como base el monto de los beneficios recibidos en concepto de beca.

Art. 54.—Si por incumplimiento de las obligaciones asignadas o por otra razón de peso calificada, &e cancela la beca antes de completarse el período establecido, el becario no podrá reclamar el cumplimiento del contrato.

Art. 56.—Cuando los profesionales médicos deban viajar al exterior para asistir a conferencias o congresos de su especialidad, enviados en comisión por el Instituto, se aplicarán las normas generales contempladas en este Capítulo.

CAPITULO VIII

COMISIONES Y REEMPLAZOS

Art. 57.—El profesional médico que deba cumplir una comisión de trabajo fuera del lugar donde desempeña habitualmente sus labores, tendrá derecho a los correspondientes viáticos, de acuerdo al Reglamento de Viáticos vigente.

Art. 58.—Cuando fuere necesario sustituir temporalmente a un profesional médico, el suplente nombrado devengará el sueldo completo que le **correspondería** al titular en ejercicio, excepto los quinquenios.

CAPITULO IX FALTAS

Y SANCIONES

Art. 59.—Toda falta de un profesional médico que el Jefe de la Unidad correspondiente juzgue leve o mediana, será sancionada con la siguiente escala progresiva:

- a) Llamada de atención;
- b) Amonestación verbal;
- c) Amonestación por escrito;
- d) Suspensión del empleo hasta por cinco días, sin goce de sueldo; y
- e) Privación por un año de beneficios tales como aguinaldo, derecho a préstamos y permisos remunerados.

Art. 60.—Las faltas que se estimen de carácter grave, obligan a levantar una información sumaria con todas las formalidades habituales.

El Director General designará al profesional médico que levantará la información sumaria. Este no podrá ser jerárquicamente inferior al juzgado y hará las interrogaciones al afectado y a los testigos, recibirá los descargos, etc., para recomendar el sobreseimiento o la sanción que corresponda.

Art. 61.—Las faltas graves serán sancionadas con la siguiente escala progresiva:

- a) Suspensión del empleo sin goce de sueldo de 15 a 30 días;
- b) Petición de renuncia; y
- c) Destitución. •

Art. 62.—Toda falta que amerite la sanción de amonestación por escrito u otra superior, deberá quedar consignada en el expediente del profesional médico y se tomará en consideración para su calificación anual.

Art. 63.—Independientemente de la sanción que el IHSS pueda aplicar al profesional médico y cuando sea pertinente, a juicio del Director General, se enviará al Colegio Profesional respectivo un informe de la falta cometida para su conocimiento y fines que estime convenientes.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 64.—No regirán las disposiciones contenidas en el artículo 9 del Estatuto de los Profesionales Médicos, para los médicos odontólogos actualmente servicio en el Instituto Hondureño de Seguridad Social, que deben ser considerados titulares para todos los efectos de dicho Estatuto.

Art. 65.—Dentro de un plazo de 90 días, desde la vigencia del presente Estatuto, deberá procederse al encasillamiento de los profesionales médicos en el escalafón y proporciones consignadas en el artículo 16.

Art. 66.—Este encasillamiento será hecho por una Comisión que presidirá el Director General o su representante, asesorado por el médico de mayor jerarquía administrativa en la Institución, los Jefes de "Unidades y un médico en representación de la Junta Directiva del Colegio Médico. Actuará de Secretario el Secretario General de la Institución. Las resoluciones de esta Comisión se tomarán por simple mayoría.

Art. 67.—Para el estudio del encasillamiento en el escalafón del Estatuto de los Profesionales Médicos, la Comisión tendrá en cuenta los siguientes antecedentes, que serán presentados por los interesados en el plazo de treinta días a contar de la vigencia del presente Estatuto;

- 1.—Tiempo de ejercicio profesional y de servicio en el Instituto Hondureño de Seguridad Social.
- 2.—Antecedentes que atestigüen la competencia para el cargo desempeñado. Sólo se aceptarán los antecedentes cuya entrega haya sido hecha-en el plazo señalado.
 - a) Opinión de los jefes respectivos;
 - b) Cursos y Comisiones de estudio en el país y en el extranjero;
 - c) Trabajos publicados o presentados¹ en reuniones científicos;
 - d) Calidad de miembro de sociedades científicas, y
 - e) Cargos de Jefatura.

Sólo se aceptarán los antecedentes que se hayan entregado en el plazo señalado, para cuya valoración se seguirán las normas establecidas en el Reglamento de Concursos.

Art. 68.—Quedan derogadas todas las disposiciones adoptadas con anterioridad por la Junta Directiva o la Dirección General que se opongan o modifiquen total o parcialmente las normas establecidas en este Estatuto.

Art. 69.—El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.